

DECRETO ECONÓMICO N°02/2022

Iquique, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que la Excma. Corte Suprema dictó el ACTA N° 258-2022, de conformidad a lo dispuesto en el Mensaje con el que se dio inicio a la tramitación de la ley N° 21.394 que: *“introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”*, publicada el 30 de noviembre de 2021, donde señala que es una iniciativa que se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por el Ejecutivo con *“el propósito de elaborar un plan que permita abordar la actividad judicial una vez finalizada la vigencia de la Ley N°21.226, y que tiene como objetivos procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios”*.

Refiere que la citada ley, en el inciso II de su 12ª disposición transitoria, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I, *“durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) del artículo 5°; y en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6°, regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme a dicho artículo disponga la Corte Suprema”*.

El Excmo. Tribunal, mediante dicha Acta, ha establecido los criterios para la autorización del funcionamiento excepcional establecidos en los artículos



TRIBUNALES
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
Región de Tarapacá

47° D¹ y 68° bis² del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo anterior, la Excm. Corte Suprema, dando cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 16° transitorio, dictó el acta 271-2021, “sobre preparación, coordinación y realización de audiencias”.

Que, si bien dichas disposiciones no se refieren específicamente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, lo cierto es que resulta razonable suponer que las directrices que los Tribunales Superiores de Justicia establezcan para los Juzgados que se encuentran bajo su superintendencia directiva, correccional y económica, serán replicadas a esta unidad judicial.

¹ “En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta dos días antes de la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”

² “Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”

DECRETO:

I.- PROCEDIMIENTO:

PRIMERO: Prorróguese, a partir del día 14 de diciembre de 2022, el Decreto Económico N°2 de 2021 de este Tribunal y hasta que la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique establezca otras instrucciones para el funcionamiento excepcional de este Tribunal, atendido el estado de “*alerta sanitaria*” del que da cuenta el Decreto N°64 de 2022 del Ministerio de Salud y siempre para asegurar la continuidad del Servicio Judicial.

Con dicho propósito, este **TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO** funcionará privilegiando en todo momento las vías remotas, evitando la atención y comparecencia presencial de los intervinientes tal como, en alguna medida, lo ha venido haciendo hasta ahora, en la medida que así lo soliciten o permitan las partes litigantes.

SEGUNDO: Las partes deberán elevar sus peticiones, escritos o presentaciones y sus documentos adjuntos, mediante la OJV del sitio web www.fta.cl. En caso de que su volumen (de los documentos) sea importante, el Tribunal no los subirá al expediente electrónico, sino que ordenará su custodia virtual, certificando la percepción de estos. La contraria podrá solicitar remisión de copia de los mismos vía electrónica.

Las presentaciones serán procesadas y subidas al **SACTTA** por los gestores desde su domicilio, sin perjuicio de asistir al Tribunal los días de audiencias y/o conforme a sistema de turnos que el Tribunal oportunamente indique.

TERCERO: Todas las audiencias que se celebren, sean estas de conciliación, testimoniales, percepción de prueba documental electrónica, exhibición de documentos, designación de perito o de otra clase semejante, se

realizarán siempre íntegramente en forma telemática (sin perjuicio del derecho de las partes de asistir presencialmente si así lo desean), usando los medios tecnológicos con los que cuenta el Tribunal, lo que será siempre dispuesto de oficio; lo anterior con las excepciones siguientes:

- a) **TESTIMONIALES**, en cuyo caso deberá siempre concurrir a declarar el testigo personalmente al Tribunal, sin perjuicio que los apoderados de las partes puedan estar presente vía remota por videoconferencia en dicha audiencia. En caso de que se trate de un testigo que resida en otra región, la parte interesada –si así lo desea- podrá coordinar con el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo la asistencia del declarante a dicho Tribunal para efectos de declarar desde allí de modo remoto, sujeto a la disponibilidad y aquiescencia de dicho Tribunal.
- b) **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**, en cuyo caso deberá siempre concurrir a declarar el deponente personalmente al Tribunal, sin perjuicio que los apoderados de las partes puedan estar presente vía remota por videoconferencia en dicha audiencia. Si tiene domicilio en otra región procederá lo antes señalado a propósito de los testigos.
- c) En los dos casos anteriores, solo *excepcionalmente* y en casos graves y debidamente justificados, que hagan total y absolutamente imposible la comparecencia personal del testigo o deponente, el tribunal autorizará su comparecencia vía remota por videoconferencia, autorización que deberá elevarse al Tribunal con la debida antelación (cinco días hábiles), acompañando los

documentos fundantes de tan extraordinaria situación. El Tribunal resolverá -a su juicio exclusivo-, tal petición, acorde al mérito de los antecedentes y con traslado de la contraria. En este caso será de responsabilidad de los apoderados reenviar la invitación a la audiencia virtual a sus testigos y/o deponentes. No aplicará lo anterior en caso de que las partes eleven tal petición de común acuerdo.

CUARTO: En el caso de la diligencia de exhibición de documentos, si la parte opta por comparecer virtualmente, deberá exhibirlos mediante la aplicación “*compartir el contenido*”, sin perjuicio de remitir los mismos vía correo electrónico al Tribunal, a la casilla electrónica **tribunaldetarapaca@tta.cl**, en el orden que se le solicita exhibir; de no cumplir lo anterior, el apoderado respectivo deberá concurrir personalmente al Tribunal para efecto de realizar la exhibición de la documentación.

QUINTO: Las audiencias testimoniales serán fijadas para cada parte señalándose día y hora determinados cada vez que presenten su lista de testigos, sin que necesariamente deban realizarse en un determinado día dentro del probatorio. La misma regla regirá respecto de las restantes audiencias que deban realizarse durante el mismo periodo.

SEXTO: La invitación a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en **SACTA**. En caso de que algún apoderado no haya registrado correo electrónico en **SACTA** se le apercibirá al efecto fijando un plazo de no más de cinco días y, para el caso que ello no se cumpliera, ya sea entregando un correo o alegando motivos calificados por los cuales ello sería imposible, solo podrá comparecer a la audiencia presencialmente, de modo normal.

SÉPTIMO: En caso de que, en la audiencia Testimonial o de otro tipo, no se pueda rendir íntegramente la prueba ofrecida, quedará el Tribunal facultado para abrir un término probatorio especial de prueba sólo para efecto de su rendición, señalando día y hora al efecto.

OCTAVO: A las audiencias testimoniales, de posiciones, etc., los apoderados podrán intervenir virtual o remotamente, efectuando las repreguntas o contra interrogaciones que estimen de rigor.

NOVENO: En el evento que alguno de los apoderados opte por concurrir a la audiencia presencialmente, deberán asistir con su computador personal o teléfono celular habilitado, a fin de presenciarla desde otra sala del Tribunal para respetar así los aforos permitidos.

DÉCIMO: Si se produjeren interrupciones en el funcionamiento de los medios tecnológicos utilizados para la celebración de audiencia, el Tribunal dispondrá, de oficio o a petición de parte, un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia interrumpida.

UNDÉCIMO: En caso de que se produzca un entorpecimiento no atribuible a una parte, y esta no pudiera comparecer a la audiencia respectiva, deberá alegarlo en conformidad al inciso III de la citada norma (artículo 17° transitorio de la citada Ley 21.394; esto es, en forma incidental y conforme a lo dispuesto en el artículo 85° del Código de Procedimiento Civil; este incidente deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva y antes de practicar cualquier otra gestión.)

DUODÉCIMO: A las Audiencias decretadas deberá concurrir el gestor de la causa con apoyo de personal de Secretaría con el objeto de proporcionar la asistencia técnica necesaria.

DÉCIMO TERCERO: Para todos los efectos, se establece que el contacto de las partes con el Tribunal se realizará mediante la casilla electrónica **tribunaldetarapaca@tta.cl** y teléfonos de la Secretaria abogado del Tribunal doña **LUCY OLIVARES VICENTELO** N° 994740400; doña **DALILA BARRIA GÓMEZ** N° 932659019 y doña **LENKA OLGUÍN MARAMBIO**, N° 982970406.

II.- ASISTENCIA DEL PERSONAL:

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la asistencia del personal el Juez y Secretario asistirán de modo cotidiano y el resto del personal con sistema de turno semanal de una secretaria más un gestor o resolutor, en horario laboral normal. En caso de que se realice alguna audiencia, adicionalmente el gestor a cargo del proceso deberá también asistir para efectos de la diligencia.

El turno de día sábado de 9 a 14 Hrs. se realizará mediante atención telefónica a cargo de la secretaria y gestor designado en la misma semana.

Estas instrucciones de asistencia estarán vigentes hasta que la Excm. Corte Suprema y/o I. Corte de Apelaciones imparta normas precisas sobre esta materia.

DÉCIMO QUINTO: Elévese en consulta este Auto para consideración de la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad a fin de solicitar su aprobación acorde a lo instruido en los citados artículos 47 D y 68° bis del C.O.T.

REGÍSTRESE.



Firmado por don **MARIO GUZMÁN CORTÉS**, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá. Autoriza doña **LUCY OLIVARES VICENTELO**, Secretario Abogado.

DISTRIBUCIÓN:

- Presidencia I. Corte de Apelaciones de Iquique.
- Unidad Administradora de los TTA.
- Administradora del TTA.



TRIBUNALES
TRIBUNARIOS ADUANEROS
Región de Tarapacá

-Personal.
-Archivo.